

Citar este número al responder:
0722-88752019

Palmira, 30 de enero de 2019

Señora
VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ
Barrio Florida
Tumaco, Naríño

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000006
Fecha del Acto Administrativo:	3 de enero de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	31 de enero de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	6 de febrero de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido por anverso y reverso.

Copias:

Proyectó:

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-003-001-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 0 0 0 0 0 6
(0 3 ENE. 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 17 de diciembre de 2018 a través de Acta de Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0094164, el funcionario de la CVC, Nubia Edith Enriquez Guerrero, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de partes de lo que identificó como pertenecientes a *Cuniculus sp*, en cantidad de 1 kilogramo, medida impuesta en contra de la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que a la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, quien era pasajero del Vuelo No. 8688 de la Aerolínea SATENA, procedente de Tumaco, Nariño, le fue revisado su equipaje de bodega por parte de la señora Wendy Johana Mora Quiñonez, contratista adscrita a la Oficina de la CVC – ALBONAR, esto en desarrollo de un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, encontrando que la señora BURBANO VALDEZ transportaba consigo al interior de una cava de icopor: «*un miembro posterior derecho que tiene cinco dedos (tres largos y dos cortos) con sus respectivas uñas excepto uno de los dedos cortos y parte de abdomen de un espécimen de guagua (Cuniculus sp, perteneciente a la fauna silvestre colombiana)*».

Que se le comunica a la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0094164, se le toma la firma, huella dactilar y se procede a efectuar los procedimientos posteriores a la aprehensión de que trata el numeral 3º del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, una vez efectuada la desnaturalización y destrucción de la carne aprehendida, se indica que se dejaron los despojos en una bolsa de riesgo biológico en custodia de AEROCALI S.A., tal como consta con el Acta No. 34316 de recibo por parte de la sociedad referida, para efectos de su posterior incineración.

La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita, en el que se aprecia registro fotográfico de la diligencia, en el que entre otros puede verse lo siguiente:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

En recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 9:10 horas por parte de NUBIA EDITH ENRIQUEZ GUERRERO, adscrita a la Oficina de CVC – ALBONAR y WENDY JOHANA MORA QUIÑONEZ mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No 8688 de la aerolínea SATENA procedente de Tumaco, Nariño.

En el transcurso de espera del equipaje de bodega, se informa a las personas presentes, sobre el trabajo que se desarrolla la Autoridad Ambiental - CVC, respecto del tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que los equipajes de mano y de bodega perfilados, se les realizará una revisión física.

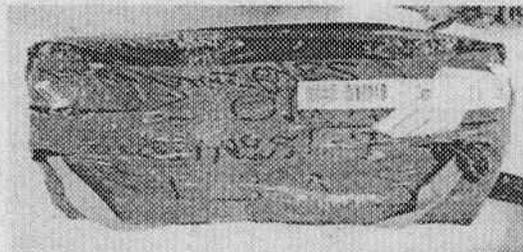
A la señora Venus Yasiba Burbano Valdez, identificada con CC 67 000.955, quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, se le identifica que transporta en su cava de icopor, un miembro posterior derecho que tiene cinco dedos (tres largos y dos cortos) con sus

respectivas uñas excepto uno de los dedos cortos y parte de abdomen de un espécimen de guagua (*Cuniculus sp.*, perteneciente a la fauna silvestre colombiana), y declara que, "me la enviaron por encomienda y no sabia que era ilegal". En virtud de lo anterior, se le comunicó a la señora Burbano que, se realiza aprehensión preventiva del espécimen (miembro posterior derecho que tiene cinco dedos (tres largos y dos cortos) con sus respectivas uñas excepto uno de los dedos cortos y parte del abdomen) por el transporte ilegal de la carne y no contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran las partes señaladas del animal y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre", se da lectura detenidamente al acta diligenciada y se procede a la firma y toma de la huella dactilar de la señora Burbano.

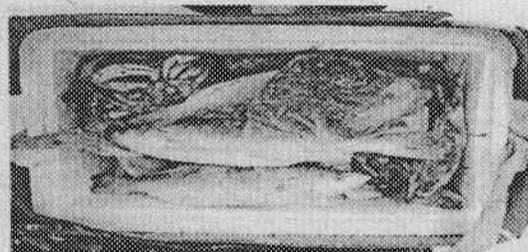
El proceso continúa con el pesaje y la desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

Mediante el acta No. 34316 de control de incineración de residuos sólidos - AEROCALI S.A., se deja constancia de la entrega de 1kg de carne de *Cuniculus sp.*

Nota: el peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No. 34316 de Aerocali S.A., es de 1 Kg. Se adjunta registro fotográfico de la totalidad del procedimiento.



Fotografía 1: nevera de icopor sin destapar

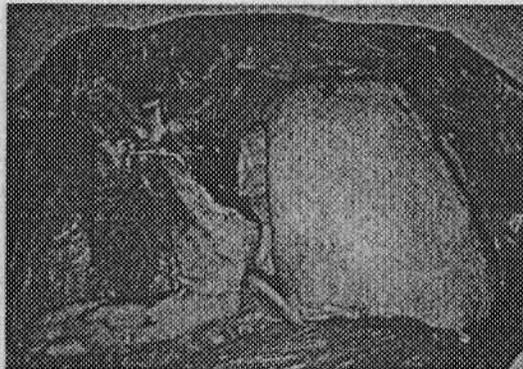


Fotografía 2: contenido de la nevera de icopor

Comprometidos con la vida



Fotografía 3: Pesaje de 1kg



Fotografía 4: miembro posterior derecho y parte de abdomen



Fotografía 6: miembro posterior derecho
Con tres dedos largos y dos cortos.



Fotografía 7: abdomen

CONSIDERACIONES

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

«Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)»

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto.** De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático».

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen».

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo».

En el mismo aludido Decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos».

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

«**Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial | 2. Permiso para caza deportiva | 3. Permiso para caza de control | 4. Permiso para caza de fomento».

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

«**Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Comprometidos con la vida

37



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos».

Respecto de las prohibiciones con relación a la fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:

«Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel».

Frente a la medida preventiva

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente la acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización, se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la «aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres», así como el «decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción», mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de «decomiso definitivo», sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma». (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

Comprometidos con la vida



Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a «especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas», mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre «productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma», sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una «*aprehensión material y temporal*», siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres días de que trata el artículo 15 de que trata la Ley 1333 de 2009 para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el día 17 de diciembre de 2018 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 2 de enero de 2019, a través de memorando No. 0722-943002018 de 19 de diciembre de 2018 (folio 1), sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en Sentencia de 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con Radicación No. 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital. Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo. Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra de la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2º y el artículo 52 numeral 3º de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

«Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente».

*«**Destrucción, incineración y/o inutilización.** En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal».*

Frente a la procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

El artículo 5º de la misma ley, indica que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, por cuanto con el informe de visita de fecha 17 de diciembre de 2018 se logró vislumbrar como probable la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que se indica que se movilizaba fauna silvestre por parte de la señora BURBANO VALDEZ, sin contar con las respectivas permisiones de la autoridad ambiental, esto es, sin permiso, autorización o licencia para su aprovechamiento, y en consecuencia, sin salvoconducto para su movilización.

Por otro lado, se advierte que en el informe de visita se indica que lo aprehendido corresponde a *Cuniculus sp.*, por lo cual se entiende que la abreviatura «sp», se usa para denotar todas las especies del taxón superior *Cuniculus*. En consecuencia, no se determinó la especie cierta a la que corresponde la carne encontrada.

Por otro lado, en vista de que lo aprehendido fue destruido, ya no es posible ordenar pruebas para determinar específicamente la especie a la cual correspondía la carne que llevaba consigo la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ.

Frente a la existencia de agravantes y atenuantes

De lo referido en el informe de visita, no se advierte que existan causales de agravación de la responsabilidad ambiental de que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Valga anotar que consultado el nombre científico correspondiente al taxón superior del espécimen encontrado a la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, no se encuentran relacionados en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como especies amenazadas de la fauna silvestre. Así como tampoco aparece incluida en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, correspondiente a las especies en peligro de extinción, tratado que fue ratificado por Colombia a través de la Ley 17 de 1981.

De igual manera, tampoco se advierten causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Otras consideraciones

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

Se ha de advertir que a pesar de que en el acta se dejó constancia de la aprehensión de 1 kilogramo de carne de Cuniculus sp., se advierte que con las fotografías del procedimiento de peso de lo aprehendido, incorporada en el informe de visita, se evidencia que el peso señalado por la pesa digital es de 1,005 kilogramos, por lo cual esta medida será tenida en cuenta como el peso de lo efectivamente aprehendido.

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad del presunto infractor, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por el ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde a la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ.

De igual manera, en vista de que no se consignó la dirección completa para notificaciones del presunto infractor, se consultó la base de datos del RUES a efectos de obtener alguna información al respecto, pero no se encontró registro de matrícula mercantil por el número de cédula del presunto infractor.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta a la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955, consistente en la aprehensión material de 1,005 kilogramos de Cuniculus sp., por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de 1,005 kilogramos de Cuniculus sp., pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de 1,005 kilogramos de Cuniculus sp., pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094164 de fecha 17 de diciembre de 2018.

Comprometidos con la vida

RR



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

- Informe de visita de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrito por Nubia Edith Enriquez Guerrero.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora VENUS YASIBA BURBANO VALDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.955 de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de Ley del presente auto, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta Resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en los términos y en la forma que corresponda.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

03 ENE. 2019

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente No. 0722-039-003-001-2019

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

RD